

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/132/2018.**QUEJOSOS:** PARTIDOS MORENA Y
ENCUENTRO SOCIAL.**PROBABLE INFRACTOR:** JUAN
HUGO DE LA ROSA GARCÍA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/132/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por los partidos Morena y Encuentro Social, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y del Partido de la Revolución Democrática; por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, (vinilonas en camellones y edificios públicos) del municipio referido.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESULTANDO**

1.- Denuncia del Partido Morena. Mediante escrito del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por Miguel Castañeda Sereno, representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, consistente en la colocación de vinilonas en los camellones del municipio de Nezahualcóyotl.

2.- Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído del treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, ordeno integrar el expediente respectivo y radicarlo con la clave **PES/NEZA/MORENA/PRD-JHRG/153/2018/05**, asimismo determino reservar lo conducente a la admisión, a efecto de llevar a cabo una investigación y en consecuencia, ordenó realizar diversas diligencias para mejor promover.

3.- Denuncia del Partido Encuentro Social. El uno de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentaron dos escritos de queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, consistente en la colocación de vinilonas en los camellones y edificios públicos del municipio de Nezahualcóyotl.

4.- Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del dos de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno integrar el expediente respectivo y radicarlo con la clave **PES/NEZA/PES/PRD-JHRG/171/2018/06**, asimismo determino acumular el presente expediente al diverso **PES/NEZA/MORENA/PRD-JHRG/153/2018/05**, en virtud de que fue el primero que se recibió y se registró en esa Secretaría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, la autoridad sustanciadora, acordó realizar nuevamente diversas diligencias para mejor proveer.

5.- Diligencias para mejor proveer. En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la autoridad electoral sustanciadora, de nueva cuenta acordó realizar distintas diligencias para mejor proveer.

6. Admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite las quejas, ordenando emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma se pronunció no otorgando medidas cautelares solicitadas por los quejosos respecto del retiro de la propaganda denunciada.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes.

8. Remisión del expediente. El veintidós de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6743/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite el expediente **PES/NEZA/MORENA/PRD-JHRG/153/2018/05 Y SU ACUMULADO PES/NEZA/PES/PRD-JHRG/171/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación.

9. Registro y turno. En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/132/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.



10. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del treinta de junio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/132/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por los Partidos Morena y Encuentro Social, en contra del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y del Partido de la Revolución Democrática; por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, (consistentes en vinilonas en camellones y edificio público) del municipio referido misma que a decir del quejoso se encuentra violentando la norma electoral y por lo cual infringe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. El representante propietario del partido presunto responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La causal de improcedencia debe desestimarse en atención a que se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales al realizar actos anticipados de campaña derivados de la difusión y colocación de diversa propaganda, asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de esos argumentos

para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos denunciados: Los partidos quejosos refieren en sus escritos lo siguiente:

- **Morena:**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 212 fracción II y XVI / 220 fracciones II y XI, 262 fracción I, VI y V; 458, 459, 460, 461, 462, y/o 463 del Código Electoral del Estado de México, 1.5 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás normas y reglamentos aplicables, vengo a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO FORMAL PETICIÓN PARA QUE EN LAS FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALE EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO, RIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**, conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, Candidato Juan Hugo de la Rosa García, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Que el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el Proceso Electoral Local 2016-2017, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2016 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 en el Estado de México.

SEGUNDO. Que en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, y mientras circulaba de norte a sur, me percaté de que en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, (en el camellón), concurre un evidente quebrantamiento a las disposiciones que rigen la colocación de la propaganda electoral, que a la letra establece "**no podrá**



colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano", entendido este como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, destinados en este caso específico para la circulación peatonal **COMO LO ES UN CAMELLÓN**; la infracción se deriva toda vez que se encuentra una vinilona, colocada justo en el centro del camellón, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho de fijada en el piso, con asistencia de dos ladrillos por cada lado, dicha propaganda del Partido de la Revolución Democrática que contiene la siguiente leyenda: **"JUAN HUGO DE LA ROSA, SIGAMOS AVANZANDO VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO"**, donde se acredita con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se confirma con las fotografías que se agregan al presente ocurso con el carácter de (anexo 2,3,4) y que también se muestran a continuación.

Cabe mencionar que unos metros más adelante y al mismo cruce de la Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraba otra vinilona, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho ubicada en el cruce del camellón, recargada en dos postes metálicos uno de ellos color verde y otro color amarillo, así mismo se encontraba fijada al suelo con una roca de considerable tamaño y un tabique, dicha propaganda del Partido de la Revolución Democrática, infringe la legislación electoral toda vez, que se recarga en el equipamiento urbano, propaganda del Partido de la Revolución Democrática misma que contiene la siguiente leyenda: **"JUAN HUGO DE LA ROSA LOS HECHOS HABLAN, VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO,"** donde se acredita con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se atestigua con las fotografías que se agregan al presente ocurso con el carácter de (anexo 5,6,) y que también se muestran a continuación:

De la propaganda colocada por el Partido de la Revolución Democrática en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, (en el camellón) es dable advertir que nos encontramos frente a propaganda política, que infringe lo establecido por las disposiciones electorales, en virtud de que está prohibido colocar o pintar en elementos del equipamiento urbano tal como lo menciona el artículo 262 fracción I, IV y V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 262. ...

De lo anterior es importante señalar que el Partido Político PRD, está infringiendo lo dispuesto por el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.

Del artículo transcrito es dable advertir que los partidos políticos tienen entre sus obligaciones la de abstenerse, en colocar propaganda política o electoral en lugares prohibidos, de no hacerlo constituirá una infracción a la Ley aplicable en la materia, así mismo deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual a todas luces el Partido PRD está dejando de hacer.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Toda vez que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda en equipamientos urbanos que son lugares prohibidos y conculcan la norma electoral, se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya en el domicilio señalado en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, **(EN EL CAMELLÓN)**, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con fundamento en los artículos 3,4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 23 del reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México manifiesto lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



1. Nombre completo del solicitante, domicilio y acreditación de la personalidad.

SOLICITANTE: MIGUEL CASTAÑEDA SERENO, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, personería que acredito en términos de la Copia Certificada expedida por la M. en D. Juana Isela Escalante, en carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Político Morena, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE LAGO DEL FONDO, NUMERO 199, COLONIA AGUA AZUL, C.P. 57500, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, (oficinas de la representación de morena).

2. Hechos que se deben hacer constar y/o certificar. Esto en relación al domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, Perteneciente al Municipio de Ciudad, Nezahualcóyotl, Estado de México, (en él camellón), **se encuentra colocada" Propaganda Electoral en un lugar prohibido**, es de hacer mención que se infringe lo dispuesto por el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.

3. Domicilio completo y puntos de referencia que permiten identificar con certeza los lugares donde tenga verificativo los hechos o actos que se deben constatar y/o certificar. El domicilio donde deberá de practicarse la diligencia en carácter de Oficialía Electoral es el siguiente:

AVENIDA CUAUHTÉMOC Y BORDO DE XOCHIACA, COLONIA EL SOL, C.P. 57200, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. (EN EL CAMELLÓN.)

- Encuentro Social:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 212 fracción II y XVI 220 fracciones II y XI, 262 fracción I, VI y V; 458, 459, 460, 461, 462, y/o 463 del Código Electoral del Estado de México; 1.5 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás normas y reglamentos aplicables, vengo a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO FORMAL PETICIÓN PARA QUE EN LAS FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALE EN EL CUERPO DEL PRESENTE OCURSO, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**, conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, Candidato Juan Hugo de la Rosa García, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Que el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el Proceso Electoral Local 2016-2017, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2016 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 en el Estado de México.

SEGUNDO. Que en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, y mientras circulaba de norte a sur, me percate de que en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, (en el camellón central), concurre un evidente quebrantamiento a las disposiciones que rigen la colocación de la propaganda electoral, que a la letra establece "**no podrá**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano", entendido este como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, destinados en este caso específico para la circulación peatonal COMO LO ES UN CAMELLÓN CENTRAL; la infracción se deriva toda vez que se encuentra una vinilona, colocada justo en el centro del camellón, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho de fijada en el piso, con asistencia de dos ladrillos por cada lado, dicha propaganda del Partido de la Revolución Democrática que contiene la siguiente leyenda: "JUAN HUGO DE LA ROSA, SIGAMOS AVANZANDO VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO", donde se acredita con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se confirma con las fotografías que se agregan al presente curso con el carácter de (anexo 2,3,4).

Cabe mencionar que unos metros más adelante y al mismo cruce de la Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraba otra vinilona, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho ubicada en el cruce del camellón central, recargada en dos postes metálicos uno de ellos color verde y otro color amarillo, así mismo se encontraba fijada al suelo con una roca de considerable tamaño y un tabique, dicha propaganda del Partido de la Revolución Democrática, infringe la legislación electoral toda vez, que se recarga en el equipamiento urbano, propaganda del Partido de la Revolución Democrática misma que contiene la siguiente leyenda: "JUAN HUGO DE LA ROSA LOS HECHOS HABLAN, VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO," donde se acredita con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se atestigua con las fotografías que se agregan al presente curso con el carácter de (anexo 5,6).

TERCERO. Que en fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 9:30 horas, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, me percate que en Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, Colonia Esperanza, C.P. 57800, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, concurre un evidente quebrantamiento a las disposiciones que rigen la colocación de la propaganda electoral, toda vez **QUE ENCONTRÉ UNA LONA FRENTE A LA ESTACIÓN DE BOMBEROS**, sostenida por dos mujeres, una de las cuales lleva puesta, una playera color amarillo, pantalón de mezclilla azul y tenis negros, mientras que de la segunda mujer solo se aprecia que lleva puesto un pantalón de mezclilla color azul cielo, la lona que sostienen tiene unas medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho, propaganda del Partido de la Revolución Democrática que contiene la siguiente leyenda: "JUAN HUGO DE LA ROSA LOS HECHOS HABLAN, VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO," donde se aprecia con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con las fotografías que se agregan con el carácter de (anexo 7).

De la propaganda colocada por el Partido de la Revolución Democrática en Avenida Tepozanes y esquina con Avenida Chimalhuacán, Colonia Espereza, C.P. 57800, perteneciente al Municipio Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, **FRENTE A LA ESTACIÓN DE BOMBEROS**, es dable advertir que nos encontramos frente a propaganda política, que infringe lo establecido por las disposiciones electorales, en virtud de que está prohibido colocar, fijar propaganda política en edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno municipal.

CUARTO. Que en fecha treinta de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, y mientras circulaba de sur a norte, me percaté de que en Avenida Chimalhuacán y Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Agua Azul, C.P. 57500, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, (en el camellón central), concurre un evidente quebrantamiento a las disposiciones que rigen la colocación de la propaganda electoral, que a la letra establece no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano", entendido este como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, destinados en este caso específico para la circulación peatonal COMO LO ES UN CAMELLÓN CENTRAL; la infracción se deriva toda vez, que se encuentra una vinilona, colocada justo en el centro del camellón, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho, fijada a un poste metálico y sostenida del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

otro lado por un hombre, con gorra amarilla, camisa amarilla y pantalón negro, dicha propaganda del Partido de la Revolución Democrática que contiene la siguiente leyenda: "**JUAN HUGO DE LA ROSA, SIGAMOS AVANZANDO VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO**", donde se acredita con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se confirma con las fotografías que se agregan al presente curso con el carácter de (anexo 8,9,10).

QUINTO. Que en fecha treinta de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, y mientras circulaba de sur a norte, me percaté de que en Avenida Pantitlán y Calle Oriente 31, Colonia Reforma, C.P. 57840, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraba una vinilona, con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con setenta centímetros de ancho ubicada en el cruce del camellón central, fija en dos postes metálicos uno de ellos un poste de luz y el otro color amarillo, siendo este último un semáforo, dicha propaganda del Partido de la Revolución Democrática, infringe la legislación electoral toda vez, que se fija en el equipamiento urbano, propaganda del Partido de la Revolución Democrática misma que contiene ja siguiente leyenda: "**JUAN HUGO DE LA ROSA LOS HECHOS HABLAN, VOTA PRD ESTE 1º DE JULIO,**" donde se acredita con claridad el escudo del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se atestigua con las fotografías que se agregan al presente curso con el carácter de (anexo 11).

De la propaganda colocada por el Partido de la Revolución Democrática en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, (en el camellón), así como en Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, Colonia Esperanza, C.P. 57800, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Avenida Chimalhuacán y Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Agua Azul, C.P. 57500, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y en Avenida Pantitlán y Calle Oriente 31, Colonia Reforma, C.P. 57840, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México es dable advertir que nos encontramos frente a propaganda política, que infringe lo establecido por las disposiciones electorales, en virtud de que está prohibido colocar fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, semáforos y frete a edificios ocupados por organismos descentralizados del gobierno municipal, tal como lo menciona el artículo 262 fracción I, IV y V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 262. ...

De lo anterior es importante señalar que el Partido Político PRD, está infringiendo lo dispuesto por el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.

Del artículo transcrito es dable advertir que los partidos políticos tienen entre sus obligaciones la de abstenerse, en colocar propaganda política o electoral en lugares prohibidos, de no hacerlo constituirá una infracción a la Ley aplicable en la materia, así mismo deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual a todas luces el Partido PRD está dejando de hacer.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Toda vez que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda, sostenida por personas o sujetas a equipamientos urbanos y frente a edificios ocupados por organismos descentralizados del gobierno municipal, que son lugares prohibidos y conculcan la norma electoral, se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para QUE REALICE UN RECORRIDO POR LAS PRINCIPALES CALLES DE CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL. ESTO EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE PROPAGANDA POLÍTICA QUE DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA NO ESTÁ FIJA EN UN DOMICILIO ESTABLE, por lo que está a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con fundamento en los artículos 3,4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 23 del reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México manifiesto lo siguiente:

1. Nombre completo del solicitante, domicilio y acreditación de personalidad.

SOLICITANTE: LUIS ALFREDO SANTIAGO VERA, en mi carácter de Representante propietario del Partido Político PES ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, personería que acredito en términos de la Copia Certificada expedida por la M. en D. Juana Isela Escalante, en carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral 060 de Nezahualcóyotl, de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Político Morena, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE CAPUCHINAS, NUMERO 323, COLONIA EVOLUCIÓN, C.P.57700, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**

2. Hechos que se deben hacer constar y/o certificar. Esto en relación a las principales avenidas de Ciudad Nezahualcóyotl, o en su defecto en los siguientes domicilios ubicados en Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, Colonia el Sol, C.P. 57200, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, **(en él camellón central)**, así como en Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, Colonia Esperanza, C.P. 57800, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México **(frente a la estación de bomberos)**, Avenida Chimalhuacán y Avenida Nezahualcóyotl, Colonia Agua Azul, C.P. 57500, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, **(en él camellón central)**, Avenida Pantitlán y Calle Oriente 31, Colonia Reforma, C.P. 57840, perteneciente al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México **(en él camellón central)**, **se encuentra colocada Propaganda Electoral en lugares prohibidos, toda vez que se trata de propaganda fijada a elementos del equipamiento urbano, semáforos, frente a un edificio ocupado por un organismo descentralizado del gobierno federal**, es de hacer mención que se infringe lo dispuesto por el artículo 262 fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México.

3. Domicilio completo y puntos de referencia que permiten identificar con certeza los lugares donde tenga verificativo los hechos o actos que se deben constatar y/o certificar. El domicilio donde deberá de practicarse la diligencia en carácter de Oficialía Electoral es el siguiente: En las principales avenidas de Ciudad Nezahualcóyotl, **ESTO EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE PROPAGANDA POLÍTICA QUE DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA NO ESTÁ FIJA EN UN DOMICILIO ESTABLE, POR LO QUE PARA DETECTAR LAS INFRACCIONES ES NECESARIO EL SOLICITADO RECORRIDO** o en su defecto se apersona en:

1. AVENIDA TEPOZANES Y AVENIDA CHIMALHUACÁN, COLONIA ESPERANZA, C.P. 57800, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

2. AVENIDA CUAUHTÉMOC Y BORDO DE XOCHIACA, COLONIA EL SOL, C.P. 57200, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

3. AVENIDA CHIMALHUACÁN Y AVENIDA NEZAHUALCÓYOTL, COLONIA AGUA AZUL, C.P. 57500, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CIUDAD: NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

4. AVENIDA PANTITLAN Y CALLE ORIENTE 31, COLONIA REFORMA, C.P. 57840, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

B. Desahogo de la audiencia de contestación, alegatos y pruebas.

En la audiencia a la cual comparecieron los quejosos y los probables

infractores por conducto de sus representantes.

B.1. Contestación de la queja.

El probable infractor Juan Hugo de la Rosa García, a través de su representante, dio contestación por escrito a la queja, vertiendo las manifestaciones y alegatos siguientes:

ÚNICO.- Las vinilonas que refiere el actor no están fijas en razón de que se trata de vinilonas móviles lo cual aclarare posteriormente.

Como es común en las campañas políticas, se usa propaganda política (móvil), es decir es una vinilona sostenida por dos simpatizantes en sus extremos que a momento de detenerse el tráfico proceden a desplegarla para que los ciudadanos tengan oportunidad de leerla. Esta actividad de campaña se realiza hasta la fecha, siempre respetando lo contenido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México donde ordena que la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

En este sentido, la publicidad móvil, no se encuentra en ninguno de estos supuestos, ya que al ser móvil, nunca, se cuelga, coloca, fija o adhiere a ningún elemento.

Abundando y en aras de aclarar, en las fotografías presentadas por mis contendientes políticos, de manera mañosa y errónea la tomaron de tal forma que parece que se encuentran fijas en el piso, lo cual es falso, ya que en visita a las direcciones señaladas no se encontró ninguna vinilona. En tal sentido, desconocemos e ignoramos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hayan tomado las fotos que fueron acompañadas a su solicitud, aunque aparentemente la publicidad se parece a la que usamos, no podemos identificarla plenamente, dado que tampoco se alcanzan a distinguir con claridad los rostros de quienes portan esa publicidad y no fueron aportados más datos que hagan identificarse a las vinilonas en comento.

Finalmente deseo agregar que al no conocer con precisión los hechos denunciados, no contamos con fotografías que coincidan con el modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos denunciados, por ello no se agregan las mismas, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Me fundamento para realizar la anterior aseveración en lo contenido en el artículo 262 del código electoral local que a la letra dice

Artículo 262. ...

De una interpretación literal se observa que los elementos que se tienen que colmar son específicamente la fijación de propaganda electoral en elementos urbanos lo cual no aconteció en el presente siendo que como lo réferi anteriormente estas vinilonas las mantiene sujetas personas para hacer posible que los ciudadanos las lean mientras se encuentran esperando el cambio de la luz del semáforo.

Es muy grave que el quejoso pretenda hacer pasar esta publicidad como fija y no aporte pruebas suficientes y contundentes de su dicho.

Ahora bien las pruebas técnicas como sabemos en el derecho electoral no hacen prueba plena en razón a que son sujetas de manipulación por parte de cualquier persona por lo que la autoridad electoral no debe de tomarlas en cuentas si no se adminicula lo suficientes medios probatorios que corroboren dicho.

Así mismo quiero agregar que en los Artículos 1.2 (k) de los lineamientos de propaganda Electoral del IEEM se menciona que se entera por:

K)- Equipamiento urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados,



cisternas bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulica para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos: instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado: banquetas y guarniciones: puentes peatonales y vehiculares, alumbrado público, postes, faroles, carpeta asfáltica de calles y avenidas, tanques elevados y contenedores de basura.

Así las cosas, no se encuentran los elementos móviles como en este caso las vinilonas comprendidos en la ley.

Por lo que solicito atentamente, se deseche la queja instaurada injustamente en mi contra por no contener los elementos necesarios para seguir adelante con ella.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS.

Objeto las técnicas, ofrecidas, en razón de no crear certeza.

Por su parte el partido de la Revolución Democrática, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al comparecer por escrito como probable infractor en la audiencia de contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, expuso lo siguiente:

Que en términos del artículo 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México el suscrito comparece para dar contestación Ad Cautelam al por demás infundado Procedimiento Especial Sancionador que se ha incoado en contra de mi Representada, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. *El correlativo que se contesta es cierto.*
2. *Se niega el correlativo que se contesta, toda vez que mi representada no ha ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ello toda vez que siempre ha conducido su actuar ajustado a los límites legales que establece nuestra legislación electoral, por lo que desde este momento mi representada se deslinda de la propaganda denunciada por el quejoso.*
3. *Se niega el correlativo que se contesta, toda vez que mi representada no ha ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ello toda vez que siempre ha conducido su actuar ajustado a los límites legales que establece nuestra legislación electoral, por lo que desde este momento mi representada se deslinda de la propaganda denunciada por el quejoso.*
4. *Se niega el correlativo que se contesta, toda vez que mi representada no ha ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ello toda vez que siempre ha conducido su actuar ajustado a los límites legales que establece nuestra legislación electoral, por lo que desde este momento mi representada se deslinda de la propaganda denunciada por el quejoso.*
5. *Se niega el correlativo que se contesta, toda vez que mi representada no ha ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ello toda vez que siempre ha conducido su actuar ajustado a los límites legales que establece nuestra legislación electoral, por lo que desde este momento mi representada se deslinda de la propaganda denunciada por el quejoso.*

Sin embargo, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en fecha trece de junio de dos mil dieciocho dentro del expediente SUP-REP-178/2018, mediante la cual confirma los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-24/2018, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, criterios que establecen lo siguiente:

6.2. Desarrollo jurisprudencial sobre propaganda electoral en equipamiento urbano

Previo al análisis de los agravios propuestos por el recurrente, se estima



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

conveniente exponer la línea jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior sobre el tópico que nos ocupa.

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRO24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/20095, en lo que aquí interesa, estableció:

• La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Con lo anterior, al conocer de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016⁷, en lo que importa, determinó:

- El inciso a), numeral 1 del artículo 250 de la LGIPE, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.
- Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo anterior se desprende que no es suficiente con que el quejoso demuestre la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, es necesario que se colmen diferentes requisitos para que dicha propaganda pueda considerarse como violatoria de las reglas para la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo son los siguientes:

1. Que la propaganda denunciada atente contra la funcionalidad del inmueble;
2. Que genere contaminación visual o ambiental;
3. Que altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público;
4. Que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.

En este sentido, de la propaganda denunciada por los quejosos no se desprende que se colmen las hipótesis establecidas para que dicha propaganda sea considerada como violatoria de las reglas establecidas para la colocación de propaganda electoral, ya que tal y como lo ha sostenido la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si la propaganda que coloca en elementos del equipamiento urbano no altera o daña los mismos y tampoco cambia el uso para el que han sido destinados, no existe violación alguna.

Por lo tanto, esta autoridad deberá desechar la queja que nos ocupa, toda vez que

no existen elementos para acreditar la culpabilidad de mi representada en los hechos que denuncian los quejosos.

A LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Desde este momento objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, toda vez que de los hechos que denuncia no se desprende violación alguna a nuestra legislación electoral en lo que corresponde a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo tanto, estamos ante la presencia de una queja frívola, ya que carece de elementos que conduzcan a la autoridad a determinar que le asiste la razón al quejoso.

Por lo tanto, en la especie los agravios que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca, toda vez que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los preceptos jurídicos que menciona, aunado a que del capítulo de hechos y del capítulo de agravios que configuran las supuestas violaciones a la norma electoral del escrito inicial del quejoso, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las mismas, no se desprende que acredite los extremos de las violaciones que aduce.

Ahora bien, tal y como esta autoridad lo sabe, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, es decir, es quien debe acreditar los hechos denunciados y aportar a la autoridad los elementos de prueba a través de los cuales pueda comprobar que verdaderamente los hechos que denuncia le causan agravio, pero sobre todo que los responsables de dichos actos son las personas que denuncia, siendo que en el caso concreto dicha hipótesis no se colma y por lo tanto, debe ser aplicado a mi representada el principio de inocencia, que establece: "que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario".

Por lo tanto, es necesario señalar a esta autoridad que mi representada en ningún momento transgredió los dispositivos legales invocados por el denunciante, ni realizó algún acto o conducta contraria a la ley electoral como falsamente lo aduce el quejoso.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que el Partido de la Revolución Democrática sea responsable de los hechos que se le atribuyen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

Segundo escrito:

A L E G A T O S

Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se desprenden medios de prueba mediante los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión que mi representada es responsable de los hechos que se denuncian, toda vez que tal y como ya se manifestó en la contestación a la queja que nos ocupa, la propaganda que denuncian los quejosos no colma las hipótesis legales que se requieren para determinar que mi representada cometió una falta a nuestra legislación electoral en lo que corresponde a la colocación de propaganda electoral elementos del equipamiento urbano.

Establecido lo anterior, por razón de método y técnica jurídica, este órgano electoral debe recurrir a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, los cuales son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral; tal y como lo establece, la tesis relevante de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, con número de registro S3EL 045/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Con base en lo anterior, es fundamental señalar que esta autoridad al momento de resolver la queja que nos ocupa deberá de aplicar los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad.** Entendiéndose como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 176,177, Materia Constitucional de la Novena Época, del Pleno, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, del mes de noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111. Acción de inconstitucionalidad 19/2005.
- b) **Principio de Tipicidad:** El cual consiste en la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectara una sanción administrativa, es decir, que implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en la ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su observancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.
- c) **Principio de Culpabilidad.** Implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible, que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad.
- d) **La presunción de inocencia.** Es una garantía dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción administrativa electoral, por la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.
- e) **Un principio de reserva legal,** entendiéndose como lo no prohibido está permitido, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.
- f) **Odiosa Sunt Restrīgenda.** Es el principio que establece que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.
- g) **In Dubio Pro Reo.** El aforismo expresa esencialmente que en ausencia de prueba plena, debe absolverse el reo. Precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian.

Resulta óbice que la pretensión del actor es sorprender a esa autoridad con aseveraciones falsas, toda vez que mi representado no ha incurrido en ninguna infracción a la normatividad electoral, y por lo tanto es inocente con respecto a las imputaciones que se formulan en su contra, para mayor abundamiento cito la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En este sentido y después de haber realizado el análisis que antecede, podemos concluir que no existen elementos para que esta autoridad sancione a mi representada, por los hechos que denuncia el actor, ya que los mismos no se ajustan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a alguna hipótesis prohibitiva por nuestra legislación electoral.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Morena:

1. La documental privada, consistente en copia certificada de la acreditación del representante suplente del partido Morena, ante la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México¹.

2. Las técnicas, consistentes en cinco placas fotográficas a color.²

3. Las documentales públicas, consistente en las Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/60/14/2018 y VOEM/60/18/2018 de fechas uno y nueve de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.³

b) Del quejoso, Partido Encuentro Social:

1. Documental privada, consistente en copias certificadas de las acreditaciones como representantes propietario y suplente del Partido Político Encuentro Social, ante la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Las técnicas, consistentes en diecinueve placas fotográficas a color, sin embargo de autos se desprenden veinte placas.⁵

3. Las documentales públicas, consistentes en las Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral, números de folio VOEM/60/14/2018 y VOEM/60/18/2018, de fechas uno y nueve de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Nezahualcóyotl.⁶

¹ Documental que obra a foja 17 a la 19 de autos.

² Documental que obra a foja 20 a la 21 de autos.

³ Documentales que obra a foja 69 a la 71 y 84 a 87 de autos.

⁴ Documentales que obra a foja 45 y 61 de autos.

⁵ Documentales que obra a foja 35 a la 38 y 51, 53 a 60 de autos.

⁶ Documentales que obra a foja 69 a la 71 y 84 a 87 de autos.

4. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente.

5. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

c) De Juan Hugo de la Rosa García, candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

1. Las Documentales Públicas, consistentes en las Actas Circunstanciadas de la Oficialía Electoral con número de folio VOEM/60/14/2018 y VOEM/60/18/2018 de fechas uno y nueve de junio del presente año, realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Nezahualcóyotl.⁷

2. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente.

3. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

d) Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente.

2. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

B.3. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo las siguientes diligencias:

A) Los días treinta de mayo y seis de junio del dos mil dieciocho, ordeno lo siguiente:

I.- Solicitar al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 060, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, certifique la existencia

⁷ Documentales que obra a foja 69 a la 71 y 84 a 87 de autos.

y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada en el presente asunto consistente en vinilonas ubicadas en los siguientes lugares:

- a) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. (En el camellón).
- b) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. Como lo señala el quejoso en su escrito inicial "a unos metros más adelante del mismo cruce". (En el camellón).
- c) Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, colonia Esperanza, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. (frente a la estación de bomberos)
- d) Avenida Chimalhuacán y Avenida Nezahualcóyotl, colonia Agua Azul, Ciudad de México. (camellón central)
- e) Avenida Pantitlán y calle Oriente 31, colonia Reforma, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Diligencias que fueron realizadas por el Vocal Municipal de Nezahualcóyotl, DE uno y nueve de junio del año en curso, a través de las actas circunstanciadas con número de folio VOEM/60/14/2018 y VOEM/60/18/2018, respectivamente.

B) Así mismo los días treinta de mayo y dos de junio del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

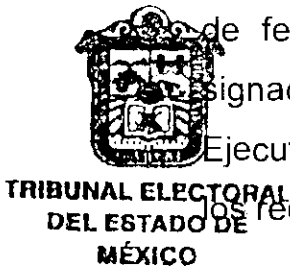
I.- Solicitar a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, informe, si derivado de las actividades que actualmente se desarrollan en materia de *monitoreo a medios de comunicación alternos*, en un periodo comprendido del veinticuatro de mayo del presente año, a la fecha de recepción del oficio correspondiente, se encontró algún registro de propaganda en vinilonas, relativas a Juan Hugo de la Rosa García y del Partido de la Revolución Democrática, en los lugares siguientes:

- a) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol,

Nezahualcóyotl, Estado de México. (En el camellón).

- b) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. Como lo señala el quejoso en su escrito inicial "a unos metros más adelante del mismo cruce". (En el camellón).
- c) Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, colonia Esperanza, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. (frente a la estación de bomberos)
- d) Avenida Chimalhuacán y Avenida Nezahualcóyotl, colonia Agua Azul, Ciudad de México. (camellón central)
- e) Avenida Pantitlán y calle Oriente 31, colonia Reforma, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Mediante oficios números **IEEM/DPP/2248/2018** y **IEEM/DPP/2377/2018**, de fechas uno y seis de junio de dos mil dieciocho respectivamente, designados por la Directora de Partidos Políticos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se dio cumplimiento a los requerimientos respectivos.



C) El dos de junio del dos mil dieciocho, ordeno la siguiente diligencia:

I. Solicitar a Juan Hugo de la Rosa García, candidato a la presidencia de Nezahualcóyotl, Estado de México, informe por escrito:

- a) Si como parte de sus actividades desarrolladas en la etapa de campaña electoral, se encuentra propaganda electoral materia del presente asunto, mismo que a decir de los quejosos se encuentra sostenida por personas, fijadas en sus extremos por bases para ser colocarlas en el piso. (propaganda móvil), promocionando su candidatura en distintos puntos de la Ciudad Nezahualcóyotl.

Mediante el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, signado por

Juan Hugo de la Rosa García, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento solicitado.

B.4. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el asunto; en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁸.

Los denunciados presentaron alegatos, a través de su representante, ratificando su respectivo escrito, presentado el veintiuno de junio del dos mil dieciocho, en la Subdirección de Quejas y Denuncias y Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, (vinilonas en camellones y edificio público) del municipio referido; misma que a decir de los quejosos violenta la norma electoral y por lo cual infringe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

CUARTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.



Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este Tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formuladas por los denunciados hecha en los siguientes términos:

Juan Hugo de la Rosa García:

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS.

Objeto las técnicas, ofrecidas, en razón de no crear certeza.

Partido de la Revolución Democrática:

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que el Partido de la Revolución Democrática sea responsable de los hechos que se le atribuyen.

Es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que si constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Por tanto, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el

alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Ahora bien, se debe recordar que la denuncia de manera esencial señala que Juan Hugo de la Rosa García candidato a Presidente Municipal por Nezahualcóyotl, Estado de México postulado por el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda en vinilonas en lugar prohibido (camellones y edificio público) del municipio referido; misma que a decir de los quejosos, se encuentra violentando la norma electoral y por lo cual infringe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Para acreditar la colocación de las vinilonas en lugares prohibidos, los denunciantes ofrecieron como medio de prueba los siguientes:

1. La documentales públicas consistente en las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas en fechas uno y nueve de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, elaboradas como parte de la función de la Oficialía Electoral, con los números de folio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOEM/60/14/2018 y VOEM/60/18/2018.⁹

2. Las técnicas consistentes en 25 placas fotográficas que los denunciantes ingresaron en su escrito de queja Morena (5) y Encuentro Social (20), elementos fotográficos que se encuentran repetidos, resultando 10 elementos probatorios para su análisis.
3. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por otra parte la autoridad electoral sustanciadora mediante acuerdo de fechas treinta de mayo, dos y seis de junio del año dos mil dieciocho, ordenó como diligencias para mejor proveer, la solicitud de información

⁹ Documentales que obra a foja 69 a la 71 y 84 a 87 de autos.

mediante requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos mediante los oficios IEEM/SE/5570/2018 y IEEM/SE/5864/2018, expresando: si derivado de las actividades en materia de *monitoreo a medios de comunicación alternos*, existió algún registro de propaganda electoral en vinilonas del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, difundida en los domicilios siguientes:

- a) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. (En el camellón).
- b) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. Como lo señala el quejoso en su escrito inicial "a unos metros más adelante del mismo cruce". (En el camellón).
- c) Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, colonia Esperanza, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. (Frente a la estación de bomberos)
- d) Avenida Chimalhuacán y Avenida Nezahualcóyotl, colonia Agua Azul, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. (Camellón central)
- e) Avenida Pantitlán y calle Oriente 31, colonia Reforma, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Requerimientos que fueron cumplimentados por la Directora de Partidos Políticos mediante los oficios IEEM/DPP/2248/2018 y IEEM/DPP/2377/2018 de fechas uno y seis de junio del año en curso, documentos que constituyen pruebas públicas.¹⁰

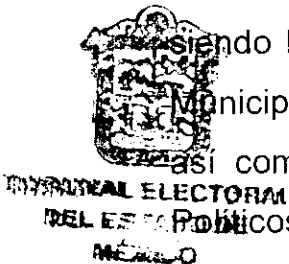
Así mismo el dos de junio del año en curso la autoridad sustanciadora electoral requirió al probable infractor Juan Hugo de la Rosa García, para que informara por escrito, si como parte de sus actividades desarrolladas en la etapa de campaña electoral, se encuentran vinilonas como propaganda

¹⁰ Documental que obra a fojas 74 y 75 de autos.

electoral, misma que a decir de los quejosos se encuentra sostenida por personas, fijadas en sus extremos por bases para ser colocarlas en el piso. (propaganda móvil), promocionando su candidatura en distintos puntos de la Ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México. Dando respuesta el probable infractor el seis de junio de dos mil dieciocho mediante escrito ingresado a la Oficina de Partes del Instituto Electoral local.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y administradas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal llega a la siguiente convicción:

No se encuentra acreditada la **colocación de vinilonas en lugares prohibidos en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, ello de acuerdo con las diversas actuaciones que la autoridad electoral ordenó realizar como diligencias para mejor proveer, siendo las actas circunstanciadas realizadas por el Vocal de Organización Municipal con los números de folios VOEM/60/14/2018 y VOEM/60/18/2018, así como de aquellas al requerir información a la Dirección de Partidos Políticos y al propio probable infractor, así como de la pruebas ofrecidas por los partidos quejosos, como a continuación se expone:



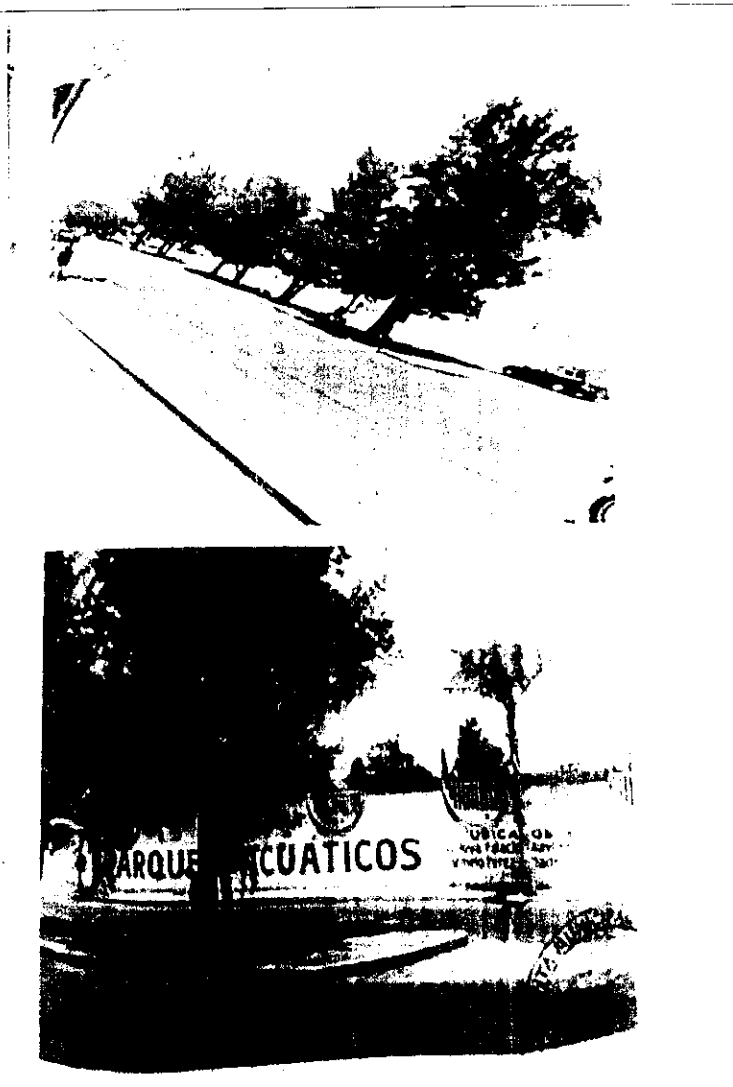
1.- En el acta circunstanciada de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/60/14/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/60/14/2018 DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.	
PUNTO UNO: A las once horas con diez minutos del día que se actúa, me constituí en la Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. (En el camellón). Frente a la barda de la Preparatoria número 95; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.	

Se observa, en el sentido sur a norte sobre Avenida Cuauhtémoc entre los sentidos poniente a oriente y oriente a poniente de la Avenida Bordo de Xochiaca un camellón de aproximadamente 3 metros de ancho por 25 metros de largo, donde se visualiza 8 árboles y 5 bancas de cemento -

En el lugar descrito en el párrafo anterior no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito

Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



PUNTO DOS: A las once horas con quince minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida Cuauhtémoc y Avenida Bordo de Xochiaca, colonia El Sol, Nezahualcóyotl, Estado de México. "A unos metros más adelante del mismo cruce, como lo señala en el escrito de peticionario" (En el camellón) una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se observa, en el sentido sur a norte sobre Avenida Cuauhtémoc entre los sentidos de oriente a poniente y la lateral de la Avenida Bordo de Xochiaca un camellón de aproximadamente 3 metros de ancho por 12 metros de largo, donde se visualiza 2 árboles, una estructura de metal en color amarillo que aparenta ser un semáforo así como una estructura de herrería la cual sostiene una mampara de aproximadamente 3 metros de largo por 3 metros de ancho pintada en color negro y además se observan 2 postes de metal uno en color gris y en color verde.

En el lugar descrito en el párrafo anterior no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía, obtenidas en el lugar inspeccionado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2.- En el acta circunstanciada de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/60/18/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

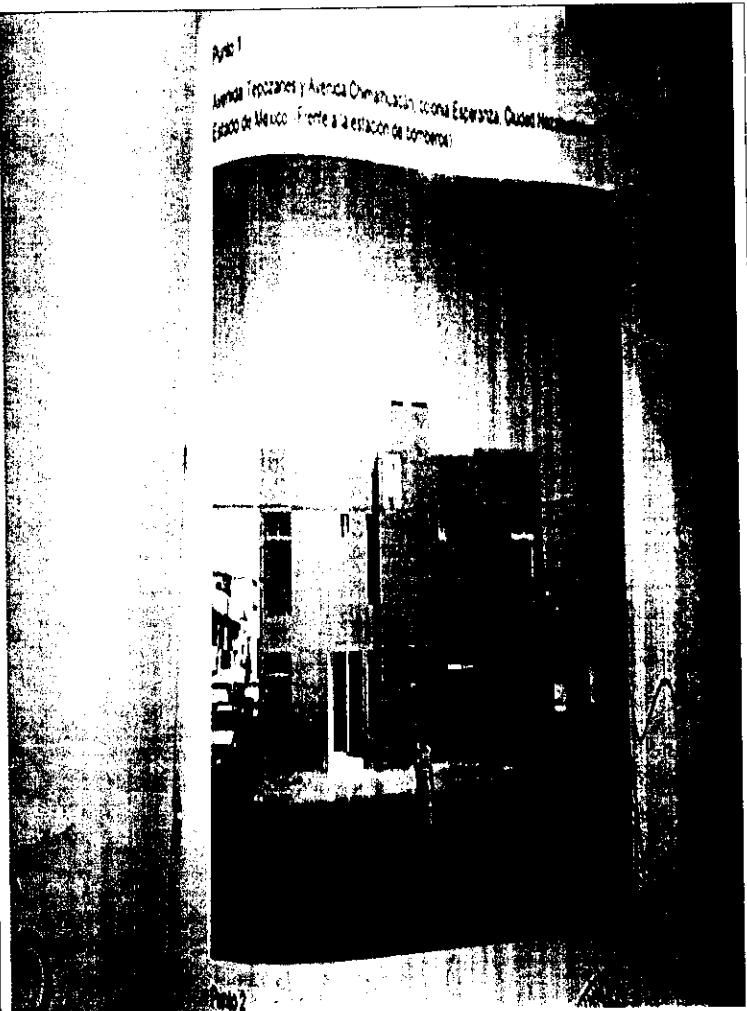
ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/60/18/2018
DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO UNO: A las diez horas con diez minutos del día que se actúa, me constituí en la Avenida Tepozanes y Avenida Chimalhuacán, colonia Esperanza, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. (Frente a la estación de bomberos); una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se observa, en el sentido de oriente a poniente sobre Avenida Tepozanes entre los sentidos poniente a oriente y oriente a poniente un camellón de aproximadamente diez metros de ancho, donde se visualiza una construcción en dos niveles pintado en color rojo.

En el lugar descrito en el párrafo anterior no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

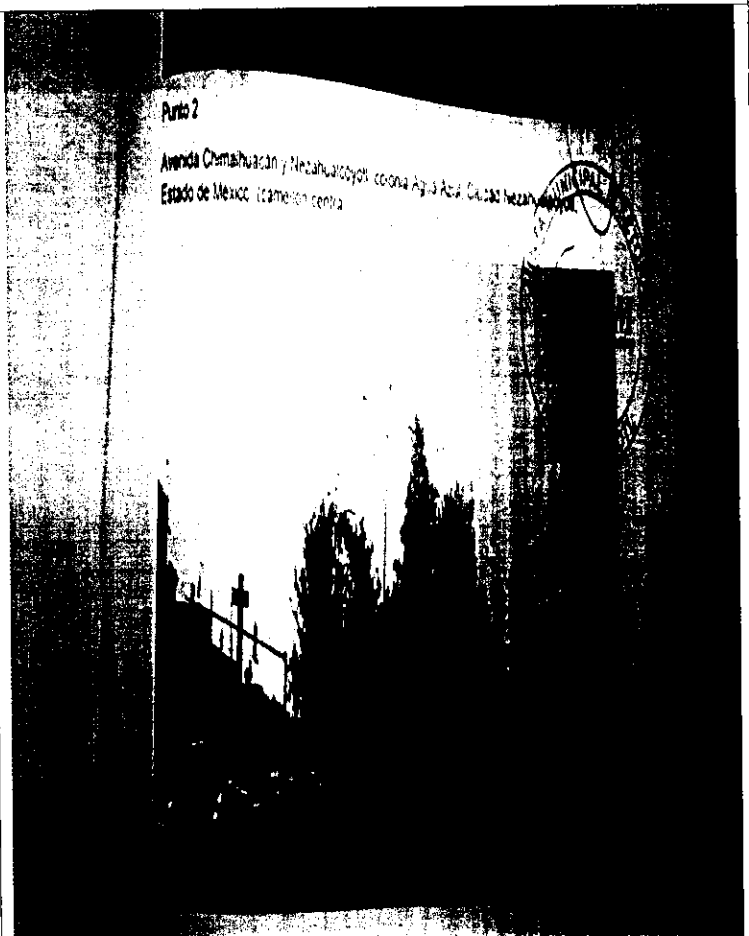


PUNTO DOS: A las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida Chimalhuacán y Nezahualcóyotl, colonia Agua Azul, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. (camellón central); una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa, en el sentido oriente a poniente sobre Avenida Chimalhuacán sentidos de oriente a poniente y poniente a oriente un camellón de aproximadamente diez metros de ancho, con diversa vegetación, así mismo dos semáforos y un poste de alumbrado público.

En el lugar descrito en el párrafo anterior no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía, obtenidas en el lugar inspeccionado.



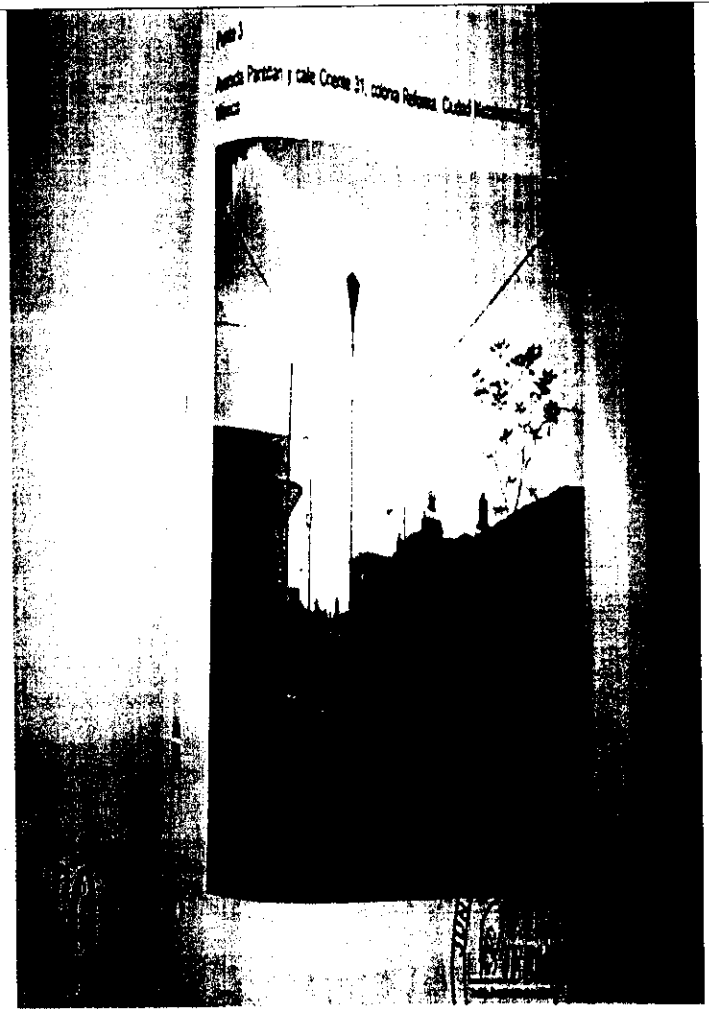
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PUNTO TRES: A las diez horas con cuarenta minutos del día que se actúa, me constituí en la Avenida Pantitlán y calle Oriente 31, colonia Reforma, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se observa, en el sentido poniente a oriente sobre Avenida Pantitlán entre los sentidos de oriente a poniente y poniente a oriente un camellón de aproximadamente cuatro metros ancho, con diversa vegetación, así mismo un poste de alumbrado público.

En el lugar descrito en el párrafo anterior no se encontró vinilona señalada por el solicitante en su escrito.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía, obtenidas en el lugar inspeccionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de fechas uno y nueve de junio de dos mil dieciocho, dan cuenta de la **inexistencia de los elementos propagandísticos**, (vinilonas) de la propaganda denunciada, colocadas en equipamiento urbano y edificio público (frente a la estación de bomberos) en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.- Así mismo de los oficios IEEM/DPP/2248/2018 y IEEM/DPP/2377/2018, de fechas uno y seis de junio de dos mil dieciocho respectivamente, signados por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, se desprende que:

"...derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no se advierte la existencia de "vinilonas" del C. Juan Hugo de la Rosa García y del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio referido..."

4.- Ahora bien, en relación a la diligencia para mejor proveer por la autoridad sustanciadora con la solicitud de información al probable infractor sobre *"Si como parte de sus actividades desarrolladas en la etapa de campaña electoral, se encuentran vinilonas propaganda electoral materia del presente asunto, mismo que a decir de los quejosos se encuentra sostenida por personas, fijadas en sus extremos por bases para ser colocarlas en el piso. (Propaganda móvil), promocionando su candidatura en distintos puntos de la Ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México"*.

El denunciado Juan Hugo de la Rosa García, el seis de junio manifestó lo siguiente:

...
"Abundando y en aras de aclarar, en las fotografías presentadas por mis contendientes políticos, de manera mañosa y errónea **la tomaron de tal forma que parece que se encuentran fijadas en el piso, lo cual es falso, ya que en visita a las direcciones señaladas no se encontró ninguna vinilona.**

En tal sentido, **desconocemos e ignoramos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hayan tomado las fotos que fueron acompañadas a su solicitud, y aunque aparentemente la publicidad se parece a la que usamos, no podemos identificarla plenamente,** ya que no se alcanzan a distinguir con claridad los rostros de quienes portan esa publicidad y no fueron aportados más datos que hagan identificable a las vinilonas en comento.



Finalmente deseo agregar que **al no conocer con precisión los hechos denunciados, no contamos con fotografías que coincidan con el modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos denunciados,** por ello no se agregan las mismas, ya que nadie está obligado a lo imposible".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, de las manifestaciones del probable infractor no se desprenden elementos que hagan suponer la existencia de las vinilonas objeto de la denuncia colocadas en lugar prohibido, ya que refiere el denunciado que "Abundando y en aras de aclarar, en las fotografías presentadas por mis contendientes políticos, de manera mañosa y errónea la tomaron de tal forma que parece que se encuentran fijadas en el piso, lo cual es falso, ya que en visita a las direcciones señaladas no se encontró ninguna"

Aunado a que el partido denunciado en su escrito de contestación refiere que no ha ordenado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por tanto niega la realización de la conducta objeto de la denuncia.

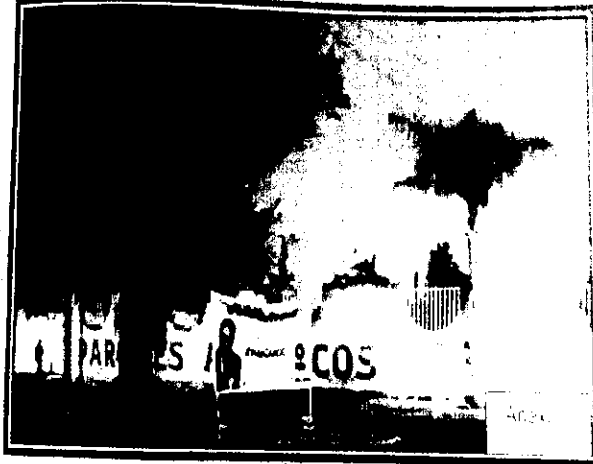
5.- Por otra parte en cuanto a las pruebas técnicas consistentes en veinticinco imágenes fotográficas ofrecidas por los partidos quejosos dentro

de sus escritos de queja, siendo únicamente diez elementos probatorios ya que se encuentran ofrecidos de forma reiterada, mismos que se describen a continuación:

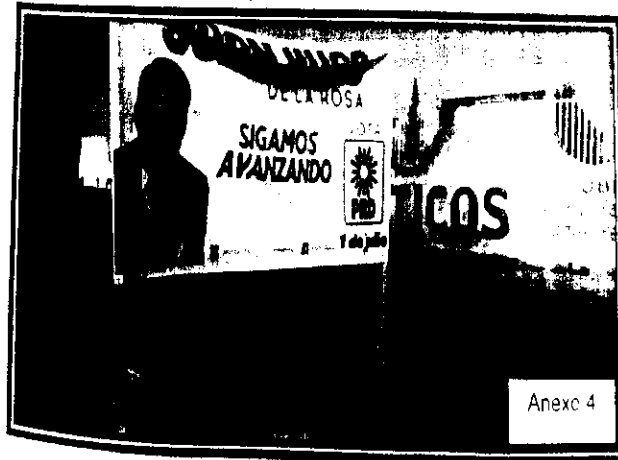
1. Anexo 2: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en colores negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA", "SIGAMOS AVANZANDO" así como la palabra VOTA con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos por postes sobre un camellón de vía pública.



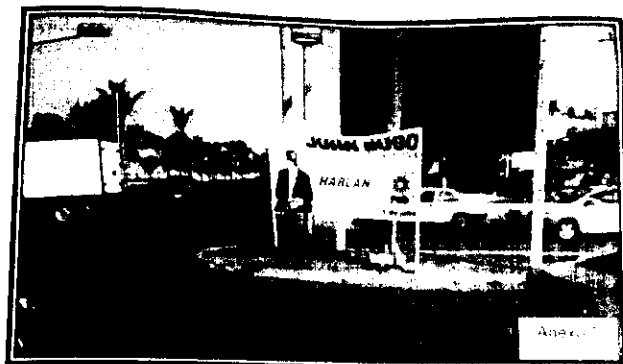
2. Anexo 3: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en colores negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA", "SIGAMOS AVANZANDO" así como la palabra VOTA con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos por postes sobre un camellón de vía pública.



3. Anexo 4: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en colores negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA", "SIGAMOS AVANZANDO" así como la palabra VOTA con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos por postes sobre un camellón de vía pública.



4. Anexo 5: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en colores negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA" "LOS HECHOS HABLAN" así como la palabra VOTA con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos por postes sobre un camellón en cruce de vía pública.



5. Anexo 6: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en colores negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA" "LOS HECHOS HABLAN" así como la palabra VOTA con el logo de lo que parece ser del PRD. Vinilona que se encuentra colocada sobre un camellón en cruce de vía pública.



6. Anexo 7. Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en colores negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA" "LOS HECHOS HABLAN" así como la palabra VOTA con el logo de lo que parece ser del PRD. Vinilona que se encuentra sostenida por dos personas en los extremos con postes, ubicados frente a un edificio con fachada de color rojo que contiene la leyenda "ESTACIÓN DE BOMBEROS"

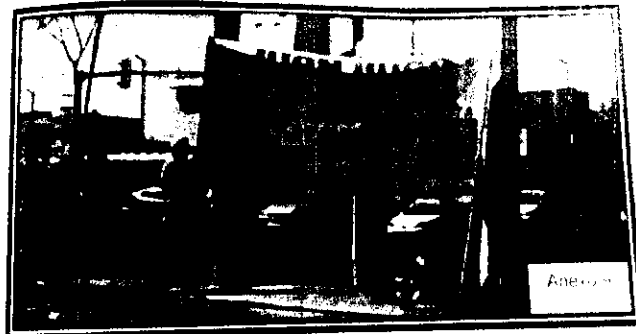


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

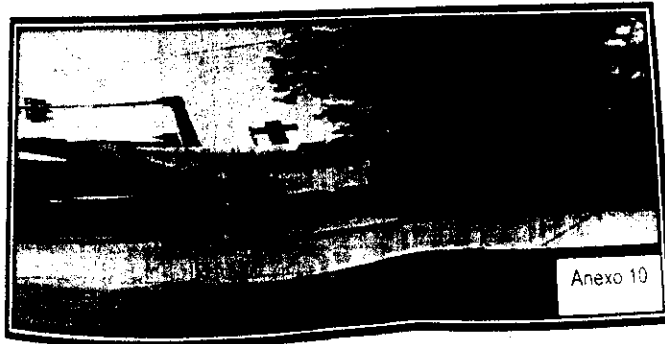
7. Anexo 8: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en color negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA" "SIGAMOS AVANZANDO" con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos por una persona y postes sobre un camellón en cruce de vía pública.



8. Anexo 9: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en color negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA" "SIGAMOS AVANZANDO" con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos por una persona y postes sobre un camellón en cruce de vía pública.



9. Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco sostenida en los extremos por dos personas en un cruce de vía pública



Página 7 de 14

10. Anexo 11: Se aprecia lo que parece ser una vinilona de medidas desconocidas con fondo blanco en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas en color negro y rosa en mayúsculas: "JUAN HUGO DE LA ROSA" "LOS HECHOS HABLAN" con el logo del PRD, 1 de julio, así como iconos de redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Vinilona sostenida en los extremos en postes sobre un camellón en cruce de vía pública.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Atento a lo anterior, por lo que corresponde a las fotografías como probanzas aportadas por los partidos Morena y Encuentro Social (fotografías), si bien, en estima de la autoridad substanciadora, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no

obstante, en modo alguno, implica que resulte dable reconocerles un valor probatorio pleno, en razón, de que sustancialmente se trata de las denominadas técnicas.

Razón por la cual, dichas probanzas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas solo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.



Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre la Tesis XXVII/20088, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/20149, de rubros "PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Por tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta autoridad jurisdiccional afirma que **no** se tiene por acreditada la existencia de la difusión vinilonas colocadas, fijadas o adheridas en lugar prohibido como equipamiento urbano y edificio público como lo manifiestan los quejosos en los domicilios señalados en sus escritos de queja en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En efecto, se sostiene dicha postura, esencialmente en razón de la insuficiencia probatoria que sustenta el análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, pues como se ha mencionado, por cuanto hace a las pruebas aportadas por los quejosos, de ninguna manera se encuentran concatenadas con otras que permitan perfeccionarlas y, a partir de ello, arribar a una conclusión diversa que permitiera continuar con la materia de la *litis* planteada.

Se reitera, las aportadas por dichos institutos políticos, al circunscribirse a un carácter técnico y de fácil manipulación, máxime que, de ninguna manera, al momento de enunciarlas en su escrito de denuncia, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del vínculo que pretende guardar con la conducta denunciada, aunado a lo verificado a través de las documentales públicas de cuenta, sobre la inexistencia de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así el resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, y del Partido de la Revolución Democrática, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, pues de conformidad con lo sostenido en la **Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**¹¹, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral por parte del denunciado y menos su responsabilidad.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Quinto de la presente resolución, incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

